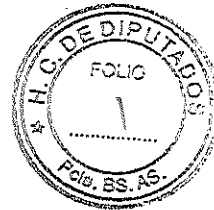




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

Ref.: Modificando la ley 5708 en su artículo 3.-

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 3 de la ley 5.708, Ley General de Expropiaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Las expropiaciones, deberán practicarse mediante ley especial que determine explícitamente el alcance de cada caso y la calificación de utilidad pública o interés general.

Exceptúense de tal requisito los inmuebles afectados por calles, caminos, canales y vías férreas, y sus obras accesorias en las que la afectación expropiatoria está delimitada y circunscripta a su trazado, quedando la calificación de utilidad pública declarada por la presente ley.

En caso de tratarse de un emprendimiento privado, cuando el interés público lo justifique, el particular que resulte responsable de la realización de la obra puede actuar como sujeto expropiante únicamente teniendo expresa autorización del poder legislativo previamente. En este caso la declaración de la utilidad pública, deberá incluir en su trámite legislativo una audiencia pública, dejando establecido el expropiante autorizado y el destino que se dará a los bienes que constituyen su objeto."

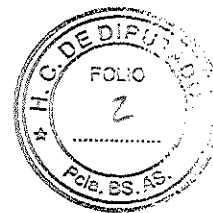
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3 : De forma.-

DANIEL IVOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La expropiación implica, en palabras de Agustín Gordillo, "la pérdida de un derecho de propiedad sobre una cosa o bien y su transformación en un derecho personal a la indemnización" (Derecho Administrativo de la Economía, Libro I, Cap. XVIII).

La expropiación, haciendo un análisis valorativo normológico, es un instituto jurídico a través del cual se pretende conciliar intereses públicos -la necesidad o bienestar general exteriorizado en la declaración de utilidad pública- con privados -el derecho de propiedad del que se ve excluido el particular-. Dicho instituto, en definitiva, aspira articular armónicamente los intereses públicos con los privados a través de reglas jurídicas que instituyen a la indemnización previa y justa como óbice para la lesión del derecho de propiedad de los particulares. Así surge de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en idéntica letra:

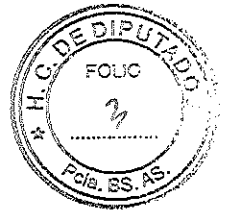
- Constitución Nacional de La Republica Argentina

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
(...)

- Art 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 31.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
(...)

En consecuencia, puede señalarse que las exigencias constitucionales para la procedencia de la expropiación son la causa de utilidad pública, la sanción de una ley, y la previa y justa indemnización -esta última, aunque no se halle expresamente, es esencial ateniéndonos a la etimología del instituto-.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La calificación de utilidad pública es una facultad constitucionalmente atribuida al Poder Legislativo ya que dicha declaración debe efectuarse a través del dictado de una ley. Dicha declaración, del Congreso de la Nación o de la Provincia, no es en principio revisable judicialmente salvo en casos de arbitrariedad extrema como sería por ejemplo la comprobación de la inexistencia de utilidad pública -como señala Gordillo (Obra citada)-. Ello así ya que por un lado la facultad atribuida al Congreso es discrecional y por otro el fundamento de utilidad pública es la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad -que solo puede ser legítimamente restringido en pos del bien común-.

En la Provincia de Buenos Aires el régimen de expropiaciones se halla establecidos en la Ley 5708, texto ordenado por Decreto 8523/86, con las modificaciones introducidas por Ley 7.177 y los Decretos Leyes 7.297/67, 9.836/82, 10014/83 y 13504; agregado del Decreto-Ley 2.453/56 y aclaraciones del Decreto-Ley 2.480/63.

Por lo expuesto y en merito a las consideraciones particulares que cada uno crea conveniente es que solicito a los señores Legisladores me acompañen con el voto afirmativo del presente proyecto de Ley.

DANIEL VOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires